



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300220230000901 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: EDGAR JOSE ZABALETA VARON Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023),

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que, el señor Edgar José Zabaleta Varón el 10 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Guajira, el cual fue recibido por dicha entidad vía correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna. Por lo que solicita que se ordene a la secretaria departamental de la Guajira, que en el menor tiempo posible emita respuesta conducente del derecho de petición impetrado el día 10 de noviembre de 2022

Con la solicitud se aportó los siguientes documentos:

- Escrito de derecho de petición fechado 10 de noviembre de 2022
- Constancia de recibo del derecho de petición
- Copia cédula de ciudadanía del peticionario

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 17 de enero de 2022, otorgándosele al accionado el término de dos (02) días hábiles para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de La Guajira, a través de su director Dr. Miguel Ángel Choles Murillo, presentó informe tutelar afirmando que al tutelante se le dio respuesta a su petición mediante oficio D.A.T.T.G. N° 0005-23 de fecha 17 de enero de 2023, con relación a los comparendos N° 999999999000001612444 de fecha 01/02/2014 por la infracción B01 y comparendo N° 999999999000001612443 de la misma fecha por la infracción F, lo cual afirma haber sido notificado al correo electrónico ciado en el referido derecho de petición.

Por lo anterior solicita archivar la tutela por hecho superado; aportando con el informe los siguientes documentos:

- ✓ Respuestas al derecho de petición con constancia de envío al accionante
- ✓ Consulta estado de cuenta pago electrónico

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), estableció que fue resuelta la petición y que el accionante está enterado de la respuesta a la solicitud por él presentada, por lo que colige que respecto de la vulneración del derecho de petición del cual es titular la parte accionante, se encontraban frente a un hecho superado, por carencia actual del objeto, al emitirse y notificarse dicha respuesta dentro del trámite



tutelar, sin reparar en el sentido de la decisión (positiva o negativa), la cual considera es del resorte del receptor, por lo que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción constitucional reclamada por EDGAR JOSE ZABALETA VARON contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

3. Impugnación.

El accionante, presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, con el objeto que se revoque el mismo, por considerar que la respuesta emitida por la accionada no es suficiente, efectiva ni congruente, es decir, no es una decisión que defina de fondo lo solicitado, - ya sea positiva o negativamente.

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por el señor Edgar José Zabaleta Varón, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada, de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 10 de noviembre de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada. O si con la respuesta aportada al expediente en primera instancia, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado y consecuentemente confirmar el fallo impugnado.

3- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.



En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)



Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)”

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad. .

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Guajira, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por el accionante al no dar respuesta de fondo a la petición fechada 10 de noviembre de 2022

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Edgar José Zabaleta Varón, tendría la ***legitimación por activa***, pues es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, por lo que este



Despacho encuentra satisfecha dicha legitimación en el accionante para interponer la presenta acción de tutela

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta por parte de la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de La Guajira, hecho ocurrido desde el 15 de noviembre de 2022, fecha en la que la parte actora asevera fue recibida su petición por el ente accionado, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya dado respuesta alguna. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 17 de enero de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez, y en este caso el accionante solicita se le dé respuesta a la petición presentada el 10 de noviembre de 2022.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

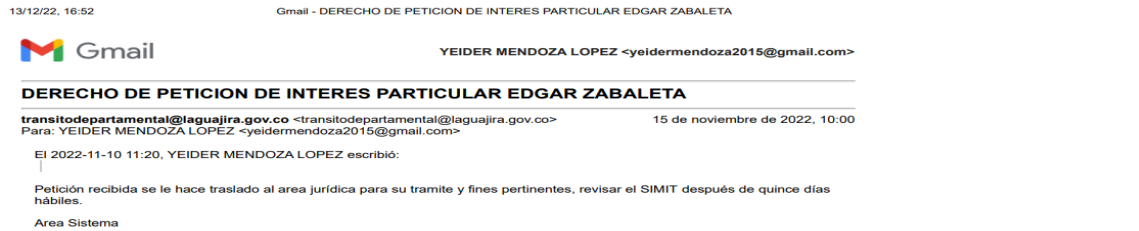
Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello también se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, le corresponde a este Despacho en segunda instancia, determinar, teniendo en cuenta las prueba obrantes en el expediente, si la entidad accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Guajira, de demostrarse que ante ellos se interpuso por el señor Edgar José Zabaleta Varón derecho de petición fechado 10 de noviembre de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante**, para el caso el señor Edgar José Zabaleta Varón, aporta copia del derecho de petición fechado 10 de noviembre de 2022, con acuse de recibo por parte de la accionada, con lo cual queda demostrada la formulación de la petición, más aún cuando la entidad accionada no lo desvirtuó en un su informe tutelar. Ver imagen:



CONSIDERACIONES	
Valledupar, 10 de noviembre de 2022	
Señores SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA LA GUAJIRA	
REFERENCIA: Derecho de petición, artículo 23 constitución política. Cordial saludo, EDGAR JOSE ZABALETA VARON, identificado con cedula de ciudadanía número 5.172.477, domiciliado en la ciudad de Valledupar- cesar, en atención a las previsiones que consagran el derecho constitucional fundamental de petición contenidas en el artículo 23 de la constitución política, la ley 1437 del 2011, la ley 1755 de 2015 y demás disposiciones pertinentes, me dirijo a esta entidad, para los efectos del inciso 2 del artículo 206 del decreto ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la ley 769 de 2002 " código nacional de tránsito" que dispone: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación de mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción". En base a las consideraciones anteriormente expuestas me permito exponer los siguientes:	2. Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de simit, runt, así como todas aquellas donde aparezca el señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON como deudor de estas sanciones.
HECHOS 1. Que el día 01 de febrero de 2014 se me interpuso por parte de esta secretaria el comparendo número: 9999999000001612444 multa bajo resolución número 00001612444 de fecha 07 de mayo de 2014 2. Que adicional el día 01 de febrero de 2014 se me interpuso por parte de esta secretaria el comparendo número: 9999999000001612443 multa bajo resolución número 001612443A de fecha 10 de marzo de 2014. 3. Que a la fecha han transcurrido más de tres años, razón por la cual por cuestiones de tiempo se hace efectivo determinar la procedencia del fenómeno de la prescripción.	FUNDAMENTOS JURIDICOS ➢ Artículo 59 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 del 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 del 2012, en concordancia con la ley 1066 de 2006. ➢ Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario. ➢ Ley 1755 de 2015.
PETICIONES. 1. Que se declare la prescripción de la sanción impuesta con ocasión a la Multa de tránsito resolución número 00001612444 de fecha 07 de mayo de 2014 y resolución número 001612443A de fecha 10 de marzo de 2014., interpuesto en esta secretaria.	NOTIFICACIONES Recibo notificaciones en La Manzana 2 casa 8 barrio Casimiro maestro Valledupar-cesar, correo electrónico yeidermendoza2015@gmail.com , teléfono 3168726643



En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, en el informe tutelar la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición dirigida al señor Edgar José Zabaleta Varón, mediante oficio D.A.T.T.G. N° 0005, anexando copia de la presunta respuesta. Así las cosas, se pasará a analizar el referido derecho de petición y su respuesta:

Petición, ver imagen:

PETICIONES.	
1. Que se declare la prescripción de la sanción impuesta con ocasión a la Multa de tránsito resolución número 00001612444 de fecha 07 de mayo de 2014 y resolución número 001612443A de fecha 10 de marzo de 2014., interpuesto en esta secretaria.	
2. Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de simit, runt, así como todas aquellas donde aparezca el señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON como deudor de estas sanciones.	

Respuesta dada a la petición. Ver imagen:

De la manera más respetuosa me dirijo a usted atendiendo la solicitud realizada en su derecho de petición de fecha 10 de Noviembre de 2022, para dar respuesta definitiva en los siguientes términos: Le fueron impuestos a usted por policía de carreteras los comparendos números 9999999000001612444 de fecha 01 de Febrero de 2014, por violar la norma de tránsito B01"Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción" y el comparendo número 9999999000001612443 de fecha 01 de Febrero de 2014por violación a la norma de tránsito F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". Le manifiesto que el comparendo según el Código Nacional de Tránsito, es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a presentar sus descargos. Igualmente le manifiesto que al estudiar su petición, verificamos que este comparendo, fueron remitido por este organismo de tránsito departamental a la oficina de la Secretaria de Hacienda, mediante oficio No. 0029-16 de fecha 24 de Febrero de 2016, para que se diera inicio a los procesos de Jurisdicción Administrativa de Cobro Coactivo, para su respectivo recaudo, por ser ellos responsables exclusivamente de estos procesos como lo establece el Régimen de Rentas del Departamento de La Guajira. Así mismo le comunico que este organismo de tránsito Departamental su responsabilidad en estos procesos contravencionales es hasta la fecha de la expedición de las resolución sanción 00001612444 de fecha 07 de Mayo de 2014, 001612443A de 10 de Marzo de 2014, como lo establece la ley 769 de 2002.	Por lo anterior no es viable, acceder a su pretensión de lo contrario estaríamos violando la ley que lo regula. Atendiendo lo manifestado anteriormente lo conminamos a que se presente a nuestras oficinas, para que cumpla con su obligación obtenida con nosotros por concepto de multas y sanciones de tránsito, cancelando o haciendo un acuerdo de pago para evitar ser embargado. Anexo junto con esta respuesta los siguientes documentos: COMPARENDO NÚMERO 9999999000001612444 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2014: 1.- copia de oficio número 0229-16 de fecha 24 de Febrero de 2016. 2.- Copia de Edicto Emplazatorio número 001612444E de fecha 10 de Febrero de 2014, donde se cita a Audiencia Pública al señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON. 3.- Copia de certificación de Desfijación de Edicto de fecha 19 de Febrero de 2014. 4.- Acta de Audiencia Pública para Resolver la Presunta Comisión de una Contravención de fecha 19 de Febrero de 2014. 5.- Copia de Resolución Sanción número 001612444S de fecha 07 de Mayo de 2014, donde se sanciona al señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.172.477, por violar la norma de tránsito B01. 6.- Copia de Edicto Emplazatorio número 001612444E -2 de fecha 08 de Mayo de 2014. 7.- Copia de Mandamiento de pago número 001612444M de fecha 08 de Junio de 2014. COMPARENDO NÚMERO 9999999000001612444 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2014: 1.- Copia de Edicto Emplazatorio número 001612443E de fecha 19 de Febrero de 2014, donde se cita a Audiencia Pública al señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON. 2.- Copia de certificación de Desfijación de Edicto de fecha 28 de Febrero de 2014. 3.- Acta de Audiencia Pública para Resolver la Presunta Comisión de una Contravención de fecha 28 de Febrero de 2014. 4.- Copia de Resolución Sanción número 001612443A de fecha 10 de Marzo de 2014, donde se sanciona al señor EDGAR JOSE ZABALETA VARON, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.172.477, por Conducir en Estado de Embriaguez. 6.- Copia de Edicto Emplazatorio número 001612443E -2 de fecha 12 de Marzo de 2014.
6". - Copia de Mandamiento de pago número 001612443M de fecha 04 de Junio de 2014. Con la entrega de estos documentos espero dar respuesta definitiva a su derecho de petición.	



Como se puede observar, la referida petición está encaminada a “*que se declare la prescripción de la sanción impuesta con ocasión a la Multa de tránsito resolución número 00001612444 de fecha 07 de mayo de 2014 y resolución número 001612443A de fecha 10 de marzo de 2014*” y, consecuentemente, se desmonte del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT y demás sistemas donde aparezcan dichas sanciones; encontrando este Despacho que se produjo por parte de la entidad accionada una repuesta dentro del trámite tutelar en primera instancia, repuesta que resuelve de fondo la inquietud del accionante en cuanto al cobro de los referidos comparendos, pues se le indica las razones por las cuales no es viable acceder a su petición y le anexan copia de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de cada comparendo. Por lo que se considera satisfecha la petición independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a los intereses del peticionario, tal como lo sostuvo el A-quo.

En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con el informe tutelar la accionada aportó constancia de envío (captura de pantalla) de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico del accionante (yeidermendoza2015@gmail.com), el cual corresponde al indicado en la solicitud de petición y en la presente acción constitucional, lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, más aún cuando el accionante en su escrito de impugnación afirma haberla recibido, lo que demuestra la recepción del mensaje por parte del destinatario.

Por otra parte, al analizar el escrito de impugnación se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente no están ajustado a derecho porque sí hubo una respuesta de fondo, pues, contrario a lo manifestado por el accionante, la respuesta emitida, aun cuando se dio dentro del trámite tutelar, cumple con los parámetros exigidos sin desconocer su derecho a recibir información, ya que, se reitera, se le informó sobre el estado de los comparendos objeto de petición anexándole copia de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de cada comparendo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el caso en estudio se cumple con el núcleo esencial de una petición y que la respuesta al mismo fue emitida y notificada en el curso de esta acción de tutela surtida en primera instancia, como bien lo manifestó el A-quo en la sentencia impugnada, se está ante la presencia de un hecho superado por carencia actual del objeto, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T66998 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, en gracia de discusión, si se analiza una presunta vulneración al debido proceso, se tiene que, de las pruebas obrantes en el expediente, existe un proceso administrativo de cobro coactivo correspondiente a los comparendos números 999999999000001612443 por la infracción F y 999999999000001612444 por la infracción B01, ambos de fecha 01 de febrero de 2014, con resolución sanción números 001612443A de fecha 10 de marzo de 2014 y 00001612444 del 07 de mayo del mismo año, respectivamente, en el cual, según lo afirmado por la entidad accionada y los soportes enunciados en la contestación, se han surtido las etapas procesales correspondientes, cuyo trámite se presume está dentro de los parámetros del debido proceso, y, si algún reparo considera la parte accionante por indebida o falta de notificación, debe hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, más aún cuando en este trámite tutelar, no aporta



prueba que desvirtúe la presunta notificación que se dieran de los actos administrativos y mandamiento de pago emitidos en virtud de los referidos comparendos.

Por lo tanto, este Juzgado considera que, al no haber prueba en este expediente de que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, no se cumple en este caso con el requisito de subsidiaridad, para pronunciarse de fondo sobre lo pretendido. Luego entonces, se reitera, si el accionante considera tener algún reparo en cuanto a las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, deberá acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario y diligente, toda vez que la acción de tutela solo opera como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental si se demostrare un perjuicio irremediable que no permitiera que el accionante acudiera al referido procedimiento administrativo sino directamente a la acción de tutela.

Por las razones expuestas, este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, el 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd5a4682549deeb18e554c3122c2329b6886c697f5894138214b0acf08daf1**

Documento generado en 23/02/2023 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>